



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002474-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14481-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS
ENTIDAD : CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATÉGICOS EN SALUD
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS contra la Resolución Directoral Nº 12-2024-CENARES-MINSA, del 16 de septiembre de 2024, emitida por la Oficina de Administración del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 536-2023-CENARES-MINSA, del 14 de septiembre de 2023¹, la Dirección General del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, en adelante, la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS, en adelante el impugnante, en su condición de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, por la presunta comisión de los siguientes hechos:
 - Autorizar la distribución de los productos Artesunato + Mefloquina 100mg + 200mg y Artesunato + Mefloquina 25mg + 50mg, mediante suscripción de 18 Pedidos de Comprobantes de Salida (PECOSA) emitidos desde el 28 de febrero al 8 de julio de 2020.
 - Autorizó la distribución del producto farmacéutico Linezolid 600mg, con la suscripción de 58 Pedidos de Comprobantes de Salida (PECOSA), emitidos desde el 31 de enero al 30 de junio de 2020.

¹ Notificada al impugnante el 19 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sin previamente haber realizado los controles de calidad, situación que ocasionó que la DIGEMID sancionara a la Entidad con una multa equivalente a 10 UIT, de esta forma habría inobservado el literal b) del numeral 12 de las especificaciones técnicas de la Orden de Compra N° 863-2019 y el primer párrafo del numeral 7.3 de la especificación técnica de la Orden de Compra N° 939-2019; consecuentemente habría incumplido la función dispuesta por el numeral 1 del numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del CENARES ², aprobado con Resolución Ministerial N° 650/2016-MINSA, del 26 de agosto de 2016; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057³."

2. El 9 de octubre y 30 de noviembre de 2023, el impugnante presentó sus descargos, solicitando se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y se declare la nulidad del acto de apertura del procedimiento.
3. A través de la Resolución Directoral N° 12-2024-CENARES-MINSA, del 16 de septiembre de 2024⁴, la Oficina de Administración de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por ciento veinte (120) días sin goce de remuneraciones por los hechos y la falta imputada al inicio del procedimiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 9 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 12-2024-CENARES-MINSA, del 16 de septiembre de 2024, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, indicando lo siguiente:
 - (i) La distribución de los medicamentos fue realizada en mérito de aprobaciones por el área usuaria
 - (ii) Que en su condición de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, no se encontraba facultado de cuestionar el requerimiento del área usuaria.

²"Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda (...)"

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones

⁴ Notificada al impugnante el 16 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) No obstante, solicitó la realización de un control de calidad al día siguiente de asumir las funciones del puesto, dado que al momento de la entrega de cargo no se contaba con la relación de productos de compra internacional pendientes de control de calidad a dicha fecha; por lo que, a través del Memorándum N° 27-202-GCADI-CENARES/MINSA, del 21 de enero de 2020, solicitó dicho requerimiento.
 - (iv) Que mediante los Memorándum N° 502, 503 y 504-2020-CADI-CENARES-MINSA, se acredita que los informes de ensayo de los controles de calidad fueron puestos en conocimiento de manera posterior a las distribuciones realizadas y que no debe confundirse con las actas de muestreo
 - (v) Esto al no haber realizado la entrega correcta del cargo, dado que en el acta de entrega no figura como pendientes de conformidad (Órdenes de Compras N°s 870, 871 y 872-2019).
 - (vi) No se habría valorizada de manera correcta de las actas de reunión de fecha 19 de diciembre de 2019, las cuales determinarían que efectivamente el área usuaria dispone que se distribuyan sin control de calidad.
5. Con Oficio N° D000050-2024-CENARES, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado
6. A través de los Oficios N°s 39136-2024 y 39137-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹³ se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹⁴.
14. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció¹⁵ que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que

¹³Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹⁴**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁵**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057¹⁶.

16. Es por ello por lo que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁷.
17. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

¹⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. Así las cosas, se ha verificado que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

Sobre el caso bajo análisis

19. En el presente caso se observa que a través de la Resolución Directoral N° 587-2023-CENARES-MINSA, del 27 de octubre de 2023, la Dirección General de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, por lo siguientes hechos:

"Autorizó la distribución de los productos Artesunato + Mefloquina 100mg + 200mg y Artesunato + Mefloquina 25mg + 50mg, mediante suscripción de 18 Pedidos de Comprobantes de Salida (PECOSA) emitidos desde el 28 de febrero al 8 de julio de 2020.

Autorizó la distribución del producto farmacéutico Linezolid 600mg, con la suscripción de 58 Pedidos de Comprobantes de Salida (PECOSA), emitidos desde el 31 de enero al 30 de junio de 2020.

Sin previamente haber realizado los controles de calidad, situación que ocasionó que la DIGEMID sancionara a la Entidad con una multa equivalente a 10 UIT, de esta forma habría inobservado el literal b) del numeral 12 de las especificaciones técnicas de la Orden de Compra N° 863-2019 y el primer párrafo del numeral 7.3 de la especificación técnica de la Orden de Compra N° 939-2019; consecuentemente habría incumplido la función dispuesta por el numeral 1 del numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del CENRAES, aprobado con Resolución Ministerial N° 650/2016-MINSA, del 26 de agosto de 2016; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057."

20. Al respecto, cabe referir que los hechos imputados provienen del Informe de Control Específico N° 026-2023-2-5991-SCE, denominado *"Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a centro nacional de abastecimiento de asuntos estratégicos en salud-CENARES/distribución de productos farmacéuticos: Artesunato + Mefloquina 100mg + 200mg y Artesunato + Mefloquina 25mg + 50mg y Linezolid 600mg sin control de calidad/periodo: 20 de diciembre de 2019 al 6 de octubre de 2022"*.

21. En ese sentido, de los hechos expuestos en el mencionado informe de control se aprecia que entre los meses de enero a junio de 2020, el Centro de Almacén y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Distribución (CADI) de la Entidad, distribuyó a las diferentes direcciones y gerencias regionales de salud, a nivel nacional, productos farmacéuticos procedentes de la República de la India, no considerada dentro de los países de alta vigilancia, tales como: Artesunato + Mefloquina 100 mg + 200 mg, Artesunato + Mefloquina 25 mg + 50 mg y Linezolid 600 mg, adquiridos a la empresa Vesalius Pharma S.A.S., bajo la modalidad de Contratación Internacional, siendo la Entidad responsable de la calidad de los productos mencionados al ser titular del registro sanitario, quedando facultado, entre otros, para la fabricación, importación, almacenamiento y distribución, en las condiciones que lo establece el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 16-2011-SA.

22. Cabe precisar que, los productos farmacéuticos antes mencionados, ingresaron al país el 8 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente; y después de cuarenta (40) días calendario, los representantes de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis (DPCEM), la Dirección de Prevención y Control de Tuberculosis (DPCTB) - Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DIGIESP) del MINSA y la Entidad, bajo el argumento de necesidad urgente de realizar la distribución de los referidos productos farmacéuticos, se habría acordado eximir de control de calidad a los productos antes referidos, priorizando la Entidad la distribución de los mismos.
23. Asimismo, se precisa que después de casi siete (7) meses del ingreso al país de los mencionados productos farmacéuticos, se realizaron los respectivos controles de calidad, tal como se estipuló en las especificaciones técnicas correspondientes para su adquisición; siendo los laboratorios H.S.A. y NSF INASSA S.A.C., los encargados de su realización, el cual se concluyó que el producto Artesunato + Mefloquina, en ambas presentaciones, es no conforme para el ensayo de contenido de Artesunato, según técnica y especificaciones descritas por el laboratorio de origen; de otro lado, con respecto al producto Linezolid 600 mg, el respectivo informe concluye que la muestra analizada es no conforme con las especificaciones técnicas según certificado de producto, para el análisis de disolución.
24. Al tomar conocimiento de los resultados de los referidos informes, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), impuso sanciones de multa a la Entidad por S/ 69 000,00, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 28 del anexo 5 de la escala de Infracciones y Sanciones Administrativas del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, esto es: *"Por fabricar, importar, almacenar, distribuir o comercializar productos o dispositivos que no cumplen con las especificaciones técnicas aprobadas en el registro sanitario y ponen en riesgo la salud de la población"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

25. Al respecto el impugnante señala que la distribución de los medicamentos sin el control de calidad, fue realizada en mérito a aprobaciones por parte del área usuaria, esto dada la urgencia de la de la necesidad del medicamento, señala además que no se han valorado las actas de fecha 19 de diciembre de 2019, donde se determina que efectivamente el área usuaria dispone que la distribución sin control de calidad; por lo que, no habría lugar a la sanción que se le impuso.
26. Sobre lo alegado por el impugnante cabe precisar que de la lectura del **Acta de fecha 19 de diciembre de 2019** se aprecia que los integrantes de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis de la Dirección General de intervenciones estratégicas en Salud Pública –DGIESP y el representante de la Entidad trataron el tema del control de calidad del medicamento: *Estibogluconato sódico 100 mg/ml y 5ml; así también el control de calidad de los medicamentos: Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg*, haciendo mención del Acta de fecha 25 de julio de 2018, en el cual se acordó que las área usuarias (DGIESEP, DIGERD y DIGESA) "podrían" eximir el control de calidad de los productos adquiridos por la Entidad, pudiendo exigir su exigencia en caso que los costos y/o la oportunidad de los suministros originados de la exigencia de a certificación de la calidad, impiden o ponen en peligro la finalidad de la contratación.

Específicamente, los acuerdo que constan son los siguientes:

"3.1 En ese sentido las partes acuerdan que a través de CENARES y dada la necesidad priorizada de Salud Pública en las regiones señaladas, se proceda con la distribución priorizada de 100.00 unidades de Estibogluconato sódico 100 mg/ml y 5ml y 30.00 unidades de Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y 30.00 unidades de Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas que actualmente se encuentran en el almacén, con la finalidad de realizar la distribución correspondiente.

3.2 El CENARES priorizará la distribución de los medicamentos Estibogluconato sódico 100 mg/ml y 5ml y 30.00 unidades de Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y 30.00 unidades de Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas de las DIRESAS /GERESAS/DIRIRS, según corresponda, con la finalidad de que cuenten con los medicamentos en los establecimientos de salud para el tratamiento de pacientes con leishmaniasis y malaria falciparum."

27. Aunado a ello cabe mencionar que en el Acta de fecha 25 de julio de 2018, anteriormente mencionada, se suscribió los acuerdos de la reunión entre DIGEMID, INS, DGIESEP, DIGERD DIGESA y CENARES, donde se tuvo como tema de agenda: Recomendación 7 del Informe de Auditoría N° 033-2018-CG/SALUD-AC "Requisito de calidad de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, adquiridos en países de alta vigilancia" y se acordó, entre otros, que las área

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

usuarias (DGIESEP, DIGERD y DIGESA) definirán la pertinencia de solicitar el control de calidad de los productos a ser adquiridos por CENARES pudiendo eximir su exigencia en caso que los costos y/o la oportunidad de suministro originados de la exigencia de la certificación de la calidad impidan o ponen en riesgo la contratación.

28. Ahora bien, de la lectura del acta de fecha 19 de diciembre de 2019, se observa que consta un acuerdo en el que se indica que la Entidad priorizaría la distribución de determinados medicamentos. Sin embargo, el impugnante en su condición de Ejecutivo Adjunto I, según lo señalado en el punto 1 del numeral 3.2.4, del Manual de Operaciones del Cenares aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016/MINSA, del 26 de agosto de 2016, debió velar por el cumplimiento normativo, específicamente para que se cumpla con las disposiciones de las Especificaciones Técnicas para el Mercado Internacional del "Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas", el cual indica en literal b) numeral 12:

"12. OTRAS CONDICIONES:

a) Los documentos para el Ingreso en el Almacén de CENARES, será los documentos de importación que sustentarán la nacionalización del producto adquirido, el cual será por cada entrega.

b) **El medicamento adquirido a través de un proveedor no domiciliado en el país, cuyo origen no sea un país de alta vigilancia, estará sujeto al control de calidad siendo CENARES, quien asumirá los gastos que demande el servicio de los controles de calidad por cada entrega, de acuerdo a la legislación y normatividad vigente y lo establecido por el Centro Nacional de Control de Calidad - CNCC del Instituto Nacional de Salud - INS del Ministerio de Salud, en calidad de autoridad de los Laboratorios autorizados pertenecientes a la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Control de Calidad. Respecto a las Pruebas de Control de calidad a efectuarse, deberán ser las consignadas en las tablas de requerimiento de muestras para el análisis de control de calidad y lista de pruebas de acuerdo a la Resolución Jefatura N° 342-2016-JOPE/INS, donde se aprueba el Listado General de Pruebas críticas y cantidades de muestras para control de calidad.**

29. Como se observa en las **especificaciones técnicas**, se **estableció que el medicamento adquirido por un proveedor no domiciliado en el país cuyo origen no sea un país de alta vigilancia estará sujeto a control de calidad**, en el presente caso los medicamentos fueron adquiridos de la Empresa V.P., proveniente de la República de la India, la cual no es considerado un país de alta vigilancia según el Decreto Supremo N° 016-2011/SA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



30. En ese sentido debe desestimarse los argumentos del impugnante referidos a que la distribución de los medicamentos sin el control de calidad, fue realizada en mérito a aprobaciones por parte del área usuaria, puesto que si bien el área usuaria acordó la distribución priorizada de los medicamentos "*Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas*", el impugnante no fue diligente al no observar que estos medicamentos provenían de un país no considerado de alta vigilancia, y hacer que se cumpla con las disposiciones de las **Especificaciones Técnicas para el Mercado Internacional**, donde se exigía el control de calidad; procedimiento que debió hacer cumplir para que posteriormente se proceda a la distribución, esto en atención a lo dispuesto en el Manual de Operaciones del Cenares aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016/MINSA, del 26 de agosto de 2016, que indica:

"3.2.4. Centro de Almacén y Distribución

1. *Gestionar el almacenamiento, distribución y transporte de los bienes del CENARES, velando por el cumplimiento de las normas técnicas y buenas prácticas, según corresponda.*"

31. Ahora en cuanto a la distribución sin previo control de calidad del medicamento Linezolid 600mg tabletas, también se advierte del Acta de fecha 28 de enero de 2020, que la Dirección de Prevención y Control de la Tuberculosis de la Dirección General de Intervención Estratégica en Salud Pública –DGIESP, como área usuaria solicitó liberar 14.350 unidades, asimismo considero el abastecimiento del primer trimestre 2020, por lo que, solicitó eximir del control de la calidad en el laboratorio de referencia nacional, 14.300 unidades, y finalmente, acordó priorizar la distribución del medicamento a las Direcciones de Salud a nivel nacional.
32. De lo expuesto en los párrafos precedentes se observa que las áreas usuarias solicitaron eximir del control de calidad de los medicamentos "*Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas*" así como del Linezolid 600mg tabletas, aduciendo una necesidad de salud pública, por su parte la Entidad acordó para ambos casos y según se observa del Acta de fecha 19 de noviembre de 2019 y el Acta de fecha 28 de enero de 2020, priorizar la distribución de estos medicamentos.
33. En esa línea es preciso indicar que tanto las Especificaciones Técnicas para el Mercado Internacional del medicamento "*Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas y Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas*" y del medicamento *Linezolid 600mg tabletas*, se estableció que estos estarían sujetos al control de calidad previo a su entrega.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

34. Ahora el impugnante alega que la Entidad no ha valorado de forma correcta las actas donde el área usuaria solicitó eximir del control de calidad de estos medicamentos; sin embargo, cabe resaltar que de la lectura de las actas antes mencionadas se observa que la Entidad acordó en ambos casos (tanto para la reunión sobre el control de calidad del *Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas* y *Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas*) y del medicamento *Linezolid 600mg tabletas*) que se priorizara la distribución mas no se observa que haya una autorización expresa por parte de esta para que se distribuya sin el control de calidad.
35. Hasta aquí se observa que las áreas usuarias sustentan su solicitud de eximir el control de la calidad de los medicamentos según lo acordado en el acta de reunión de fecha 25 de julio de 2018, donde el tema de agenda fue: Recomendación 7 del Informe de Auditoria N° 033-2018-CG/SALUD-AC **"Requisito de calidad de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, adquiridos en países de alta vigilancia"**, donde la Contraloría General de la República recomendó se efectuó las coordinaciones con las unidades orgánicas del MINSA sobre la exigencia requisitos de calidad para productos farmacéuticos, adquiridos de países de alta vigilancia sanitaria; y es así que las áreas usuarias acordaron eximir el control de la calidad cuando podría ponerse en riesgo la finalidad de la contratación; sin embargo, los medicamentos *Artesunato + Mefloquina 25 mg-50 mg tabletas* y *Artesonuto + Mefloquina 100 mg-200 mg tabletas* y del medicamento *Linezolid 600mg tabletas*, fueron adquiridos de la republica de la india, el cual no es considerado un país de alta vigilancia sanitaria según el Decreto Supremo N° 016-2011/SA, por lo que, debía realizarse el control de calidad antes de su distribución.
36. Sin embargo, el impugnante en su calidad de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, realizó con posterioridad a la distribución de los medicamentos la gestión del servicio de control de calidad con los laboratorios H.S.A. y N.S.F. INASSA S.A.C., (en el mes de junio), cuyos resultados concluyeron que el producto Artesunato + Mefloquina, en ambas presentaciones, y el producto Linezolid 600 mg, respectivamente, no son conformes con las especificaciones técnicas según certificado de producto.
37. Consecuentemente, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), impuso sanciones de multa a la Entidad por S/ 69 000,00, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 28 del anexo 5 de la escala de Infracciones y Sanciones Administrativas del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, esto es: "Por fabricar, importar, almacenar, distribuir o comercializar productos o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





dispositivos que no cumplen con las especificaciones técnicas aprobadas en el registro sanitario y ponen en riesgo la salud de la población".

38. Estando lo expuesto esta Sala considera que existen suficientes medios probatorios para considerar acreditada la responsabilidad del impugnante sobre los hechos imputados.
39. De igual modo, corresponde señalar que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que el impugnante presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, tipicidad, y el derecho de defensa.
40. Finalmente, esta Sala puede advertir que la Entidad ha motivado las razones suficientes para la imposición de la sanción, habiendo evaluado además los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057 con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta es proporcional y razonable.
41. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haber al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS contra la Resolución Directoral Nº 12-2024-CENARES-MINSA, del 16 de septiembre de 2024, emitida por la Oficina de Administración del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS y al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

